

### Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México

**Nashieli Ramírez Hernández**, la Presidenta y Representante Legal de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto por los artículos 102, Apartado B y 123, apartado B, fracción XI, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 28 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional; 10, Apartado C, numeral 3, 46, Apartado B y 48, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12, fracciones I, III, V y XXII, 32 y 113, así como el OCTAVO transitorio de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; 34 y 35 fracciones VIII y XXVIII del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; 1, párrafo segundo, 3, 12 fracciones V y VIII de los Lineamientos Generales de Trabajo para las Personas Trabajadoras de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México,

### CONSIDERANDO

1. Que la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDHCM), es un organismo constitucional público autónomo de la Ciudad de México con carácter especializado e imparcial; con personalidad jurídica y patrimonio propios; que cuenta con plena autonomía técnica y de gestión; con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto en términos de lo establecido en la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México con atribuciones para determinar su organización interna; y que está encargada en el ámbito territorial de la Ciudad de México de la promoción, protección, garantía, defensa, vigilancia, estudio, investigación, educación y difusión de los derechos humanos establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de la materia, suscritos y ratificados por el Estado mexicano.
2. Que la CDHCM, se integra por diversas áreas, entre ellas, la Presidencia, la cual es el órgano superior de dirección de la Comisión, a cargo de su Presidenta, en cuyo ámbito de facultades legales se encuentran, entre otras, el dictar las medidas específicas que estime idóneas para el adecuado desempeño de las actividades del Organismo, así como la dirección y coordinación de las funciones de sus áreas.
3. Que en las actividades que realiza para cumplir con su objeto, la CDHCM atiende la garantía de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en la Ciudad de México, que comprende el respeto de los derechos laborales de las personas que laboran en ella.
4. Que el párrafo segundo del artículo VIGÉSIMO QUINTO Transitorio de la Constitución Política de la Ciudad de México, señala que en tanto el Congreso de la Ciudad de México, expide la legislación respectiva, las relaciones laborales entre la Ciudad de México y sus trabajadores que hasta antes de la entrada en vigor de esa Constitución se hubieren regido por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, continuarán normándose por dicha Ley. Este contenido se ve reflejado en los artículos 113 y OCTAVO Transitorio de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.



5. Que en el desempeño de sus funciones, la CDHCM aplica estándares establecidos en instrumentos internacionales y nacionales, como los señalados en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, en la que se incluye la obligación de garantizar a las mujeres trabajadoras servicios apropiados en relación con el embarazo, parto y período posterior al parto, los cuales este organismo proporciona, a través del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), garantizando, además, su derecho al periodo de lactancia materna que, conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-2016, *Para la atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, y de la persona recién nacida*, comprende la alimentación de la persona recién nacida o persona lactante con leche humana.

6. Que para garantizar el derecho al periodo de lactancia de las mujeres trabajadoras, la CDHCM toma como referente el Convenio 183 sobre la Protección de la Maternidad, 2000, emitido en la Octogésima Octava reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) celebrada en Ginebra el 30 de mayo de 2000. Dicho instrumento entró en vigor el 7 de febrero de 2002, y no obstante que no ha sido ratificado por el Estado Mexicano, señala el estándar respecto a la obligación de garantizar a las madres lactantes trabajadoras el derecho a una o varias interrupciones por día o una reducción diaria del tiempo de trabajo para la lactancia de su hijo o hija contabilizando dichas interrupciones como tiempo de trabajo y remunerarse en consecuencia.

7. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso c), reconoce como parte de los derechos a la seguridad social de la mujer trabajadora, el derecho al periodo de lactancia, señalando que éste será de dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para que la mujer alimente a su hijo o hija.

8. Que el artículo 28 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria de apartado B de la Constitución, señala que las mujeres, durante la lactancia, tendrán derecho a decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día, de una hora para amamantar a sus hijos y/o hijas para realizar la extracción manual de leche, en lugar adecuado e higiénico que designe la institución o dependencia, para que la leche materna sea alimento exclusivo durante los primeros seis meses de vida de la hija o el hijo y complementario hasta avanzado el segundo año de edad.

9. Que la Organización Mundial de la Salud (OMS) y UNICEF recomiendan que la leche materna sea el alimento exclusivo de la persona recién nacida hasta los 6 meses de edad, y que hasta los 2 años se le alimente con combinación de la misma con alimentos adecuados y nutritivos para su edad.

10. Que la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, reconocen el derecho de la niñez a disfrutar del más alto nivel posible de salud garantizándolo, entre otros, a través de la promoción de la lactancia materna exclusiva dentro de los primeros seis meses de vida y complementaria hasta los dos años de edad.

11. Que los Lineamientos Generales de Trabajo para las Personas Trabajadoras de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en el artículo 12, fracción VIII, señalan que las mujeres trabajadoras de la CDHCM gozarán de un periodo de lactancia por seis meses naturales, contados a

partir del término de la licencia por gravidez que le haya sido expedida por la Unidad Médica correspondiente del ISSSTE.

12. Que en concordancia con el compromiso irrestricto de este Organismo por la garantía de los derechos humanos y con el fin de potenciar el derecho al periodo de lactancia de las mujeres trabajadoras de la CDHCM y el derecho al nivel más alto posible de salud de sus hijos o hijas, a través de la alimentación materna exclusiva y complementaria, como acción afirmativa y acorde con los estándares referidos, la CDHCM extiende el periodo de lactancia para que una vez que concluya el periodo de lactancia señalado en los Lineamientos Generales de Trabajo, las mujeres puedan solicitar a la persona titular del área a la que se encuentran adscritas, el ejercicio del derecho a la lactancia materna complementaria hasta los dos años de edad de su hijo o hija, haciendo uso de dos reposos extraordinarios de media hora durante la jornada laboral para amamantar a la persona lactante o realizar la extracción de leche materna.

El ejercicio del derecho de la mujer trabajadora constituye, simultáneamente, la obligación correlativa de la persona titular del área de su adscripción, de autorizar la solicitud previo acuerdo de los horarios en que se disfrutarán los descansos extraordinarios para que permitan cumplir con las obligaciones normativas que correspondan al cargo y puesto en particular.

Con el firme propósito de que las mujeres trabajadoras de la Comisión ejerzan en plenitud su derecho a la lactancia materna complementaria, la CDHCM cuenta con lactario exclusivamente dispuesto para los fines de este Acuerdo, privado e higiénico para el amamantamiento, extracción y conservación de la leche humana destinada a la persona lactante.

Por las anteriores consideraciones y fundamentos, se emite el siguiente:

**ACUERDO A/002/2022 DE LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, MEDIANTE EL CUAL SE EXTIENDE EL PERIODO DEL DERECHO A LA LACTANCIA MATERNA COMPLEMENTARIA PARA LAS MUJERES TRABAJADORAS DE ESTE ORGANISMO.**

### **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se determina que una vez que concluya el periodo de lactancia señalado en los Lineamientos Generales de Trabajo para las Personas Trabajadoras de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, las mujeres trabajadoras de este Organismo podrán solicitar la extensión del ejercicio de este derecho hasta los dos años de edad de su hijo o hija, haciendo uso de dos reposos extraordinarios de media hora durante la jornada laboral para amamantar a la persona lactante o realizar la extracción de leche materna, en el lactario institucional.

**SEGUNDO.** Para ejercer su derecho a la extensión de la lactancia materna complementaria, las mujeres trabajadoras de la CDHCM deberán solicitarlo por escrito a la persona titular del área a la que se encuentran adscritas, señalando si usarán sus dos reposos extraordinarios de media hora durante la jornada laboral para amamantar a la persona lactante o para realizar la extracción de leche materna en el lactario institucional.

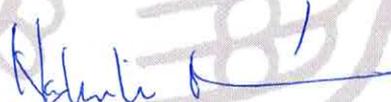
**TERCERO.** Se instruye a las personas titulares de las áreas de la Comisión para que una vez que reciban alguna solicitud por escrito de alguna persona trabajadora de este Organismo solicitando ejercer su derecho a la extensión del periodo de lactancia complementaria, acuerden a la brevedad con la mujer solicitante los horarios en que se disfrutarán los descansos extraordinarios que permitan la organización de las actividades del área, a fin de cumplir con las obligaciones normativas que correspondan al cargo y puesto que aquella desempeñe.

**CUARTO.** Se instruye a la Dirección General de Administración para que realice las gestiones necesarias, a fin de que el presente Acuerdo se publique en los medios de difusión institucional.

**QUINTO.** Se instruye a la Coordinación General de Promoción e Información de esta Comisión para que realice las gestiones necesarias para publicar el presente Acuerdo en el sitio de Internet <https://cdhcm.org.mx/>, en el apartado "Estrados electrónicos".

**SEXTO.** El presente acuerdo entrará en vigor el día de su firma.

Ciudad de México, a los veintiún días del mes de enero del año dos mil veintidós



**Nashieli Ramírez Hernández,**  
Presidenta y Representante Legal  
de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México